

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 166

Panamá, 3 de marzo de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

La licenciada Roni Marion Lawson, en representación de **Diomedes Carles Sam**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución CDZ-19/2008 de 20 de junio de 2008 y su acto confirmatorio, emitidos por el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 15 de enero de 2009, visible a foja 22 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, radica en el hecho que la

misma es contraria a lo que disponen los artículos 42, 44 y 45 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946.

De acuerdo con lo que establece el citado artículo 42, para demandar ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que los actos o resoluciones administrativas demandadas sean definitivas, o providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

La demanda contencioso administrativa cuya admisión apelamos, tiene como objeto que se declare nula, por ilegal, la resolución CDZ-19/2008 de 20 de junio de 2008, a través de la cual el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá resolvió separar temporalmente al coronel Diomedes Carles Sam de los cargos de comandante primer jefe del Cuerpo de Bomberos de Bocas del Toro y de director de la Zona número 6, así como nombrar una comisión investigadora del Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República, a fin de que se analizaran algunos hechos denunciados ante ese organismo; comisión que se mantendría vigente hasta concluir con las investigaciones.

Contra el acto antes descrito, la apoderada judicial del coronel Carles Sam interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la resolución CDZ-31/2008 de 8 de agosto de 2008, confirmando la decisión recurrida.

De la lectura del acto impugnado se desprende, que el actor pretende que esa Sala declare nula, por ilegal, una

resolución que no es de aquellas que pueden ser objeto de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que no constituye el acto definitivo de la actuación, ni es una providencia de trámite que decide el fondo del asunto de modo que le ponga término o haga imposible su continuación. Por el contrario, de la lectura del propio acto impugnado se desprende que la medida adoptada es de naturaleza temporal, toda vez que, como se ha dicho, en ella se decidió **separar temporalmente al coronel Diomedes Carles Sam** de los cargos de comandante primer jefe del cuerpo de bomberos de Bocas del Toro y de director de la Zona 6, además de nombrar una comisión investigadora del Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República, que analizaría los hechos denunciados en su contra.

Esa Sala se ha pronunciado reiteradamente en cuanto a que el no observar lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 135 de 1943 da lugar a la no admisión de la demanda en los procesos que se surten ante dicha jurisdicción, por lo que estimamos oportuno citar lo expresado por ese Tribunal en los autos que a continuación transcribimos en su parte pertinente:

8 de enero de 2007.

"En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha establecido que, "contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que **su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar.** La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite

es que en estos casos se decida el fondo del asunto, de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso." (Auto de 20 de septiembre de 1996)

Vistos los argumentos de las partes del proceso, la Sala procede a resolver la contienda instaurada. Como el demandante omitió el requisito antes mencionado, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por lo tanto, lo procedente es revocar la resolución impugnada."

26 de enero de 2006.

"Atendiendo lo anterior, vemos pues, que la Resolución No 1 de 3 de enero de 2006, dictada por la Directora Regional de Educación, Panamá Centro, obedece a que la entidad realizó una solicitud al Órgano Ejecutivo quien es la autoridad competente para tomar la decisión definitiva que decida el estatus laboral del demandante, en este caso, el profesor ALCIBIADES MARÍN MOJICA CASTILLO. Por tanto, lo que resuelve la Resolución No. 1 de 3 de enero de 2006, es que se continúe con el tramite legal correspondiente.

De acuerdo a ello, claramente puede inferirse que el procedimiento administrativo no concluyó con la expedición del acto sino que la autoridad administrativa en el acto señalado, dispuso entonces darle continuación al tramite gubernativo en donde se surte o no la destitución solicitada.

De allí entonces, que sea claramente perceptible que la acusación de ilegalidad a pesar de centrarse con relación a un acto administrativo, este no es un acto definitivo, así como tampoco es un acto que directa o indirectamente resuelve el fondo de la controversia administrativa. En virtud de eso, la resolución emitida por la Directora Regional de Educación, Panamá Centro, no es sino un acto de procedimiento el cual no es susceptible

de ser recurrido mediante acción de plena jurisdicción.

Los actos administrativos de mero trámite, tienen como objeto hacer posible la dictación de un acto principal posterior, **de ahí que son declaraciones de la autoridad, cuyo texto es una manifestación de juicio, en el que el elemento de voluntad se va a expresar una vez que se reconozca o modifique un derecho.**" (El resaltado es nuestro).

Por otra parte, de acuerdo a los ya mencionados artículos 44 y 45 de la ley contencioso administrativa, el actor deberá acompañar con la demanda una copia autenticada del acto acusado con las constancias de su notificación; sin embargo, observamos que en la copia autenticada del acto impugnado, visible de fojas 1 a 2 del expediente judicial, no existe constancia de su notificación. En adición a ello puede advertirse que a fojas 3, 4 y 6 del expediente judicial reposa una copia simple del acto confirmatorio y, únicamente a foja 5 del mismo expediente, copia autenticada de la última página del referido acto, el cual tampoco posee constancia de la notificación hecha al interesado o su representante; omisión ésta que impide establecer si la parte actora ha concurrido ante ese Tribunal dentro del término de Ley.

De conformidad con los criterios expuestos, solicitamos a esa Sala que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, **REVOQUE** la providencia de 15 de enero de 2009 (foja 22 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta

por Diomedes Carles Sam a través de apoderado especial, y en su lugar, **NO ADMITA** la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General